

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 025- 2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00056-00-	Ejecutivo S.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sandra Milena Álvarez Martínez y Adielá Cristina Álvarez Martínez.	Se ordena correr traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.	02-07-2020
2019-00093-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Enan Emilio Bustamante Villegas.	Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra del señor Enan Emilio Bustamante Villegas identificado con C.C. 98.052.368 Se ordena el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. Se ordena la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del C.G.P.	02-07-2020
2019-00095-00	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía	Cooperativa Riachón Ltda.	Ximena Campo Bedoya	Se requiere a la parte acora para que en el término perentorio de 30 días allegue a esta judicatura constancia del diligenciamiento del oficio 027 del 27 de enero 2020 o inicie las gestiones tendientes a la notificación de la demanda a la parte ejecutadas en el presente asunto, so pena de decretar desistimiento tácito del proceso.	02-07-2020
2020-00016-00	Ejecutivo de alimentos.	Comisaria de Familia Guadalupe-Yomara Andrea Ortega Jaramillo-	Cesar Augusto Acevedo Pulgarin.	Se rechaza demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la Comisaria de Familia de Guadalupe en contra del SEÑOR Cesar Augusto Acevedo Pulgarin por las razones expuestas en la parte motiva. En firme este proveido, se ordena la devolución de los anexos al demandante.	02-07-2020

Fecha de fijación. Julio 03 de 2020 8:00 A.M._____

Fecha de Des fijación: Julio 03 de 2020, 5:00 P.M._____

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio dos (2) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación Nro. 92
Radicado: 2019-00056-00

De la anterior liquidación de crédito, allegada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo; una liquidación alternativa en la que se precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA

que por ESTADO NRO. 25 notifique a la parte ejecutada antes el auto anterior.

Guadalupe, 3 de Julio de 2020

Srio





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00093-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	ENAN EMILIO BUSTAMANTE VILLEGAS
Interlocutorio N°	94
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor ENAN EMILIO BUSTAMANTE VILLEGAS, para que una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

El señor ENAN EMILIO BUSTAMANTE VILLEGAS, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el pagaré nro. 013786100004436 que contiene la obligación número 725013780078379, y el pagaré nro. 013786100003000 que contiene la obligación nro. 725013780058093, mismas que para el momento de la presentación de la demanda se encontraban en mora de ser canceladas por el deudor al acreedor.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio de diciembre 4 de 2019 (fls. 34 y ss), corregido según proveído del 12 de diciembre de la misma anualidad (fl.39) y del 21 de enero de 2020 (fl.45), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Seguidamente se tiene que el ejecutado se notificó por aviso el día 11 de febrero de 2020 (fls. 54 y ss), y el mismo se abstuvo de cancelar la obligación conforme lo dispuso el D'espacho, sin efectuar para el efecto, pronunciamiento alguno sobre hechos y pretensiones, en términos generales guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento tenga plena validez, en el mismo debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, la que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré en particular como título valor, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

Como se estableció, en los pagarés objeto de recaudo, fueron endosado en propiedad y sin responsabilidad por FINAGRO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (fls. 7 y 13). El endoso en estas condiciones trasmite la propiedad del título. Este es el único endoso que produce todos los efectos que le corresponden y supone la existencia de una relación o negocio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario. Por eso, el endosante, al transmitir la propiedad, lo hace con todos sus efectos. En otras palabras, el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta, salvo cláusula o disposición legal en contrario.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado una vez notificado por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no canceló la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor ENAN EMILIO BUSTAMANTE VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.652.368, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 4 de diciembre de 2019, corregido mediante auto del 12 de diciembre de 2019 y por auto del 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

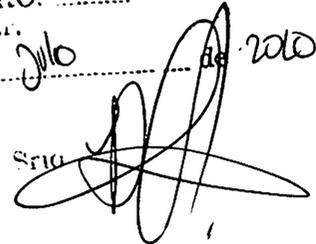
NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez

El presente documento del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA

Que por ESTADO NRO. notifique a P
partes el auto anterior.
Guadalupe, 3 de Julio de 2010


Srio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio dos (2) dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
Demandado	XIMENA CAMPO BEDOYA
Radicado	053154089001-2019-00095-00
Auto	95
Decisión	Requiere

Se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días allegue a esta judicatura constancia del diligenciamiento del oficio 027 del 27 de enero de 2020 o inicie las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demanda a la parte ejecutada en el presente asunto, so pena de decretar desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez

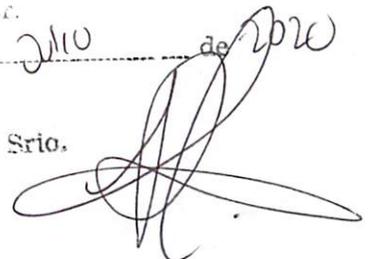
El suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

EL SUSCRITO

Que por el auto del auto. 25 notifique a las partes el auto anterior.

Guadalupe, 3 de Julio de 2020

Srio.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE GUADALUPE, ANT.
Demandado	CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO PULGARIN
Radicado	053154089001-2020-016-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 96
Temas y subtemas	ARTICULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO, CORREGIDO O ACLARADO LOS ASPECTOS DEJADOS DE MANIFIESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 046

La señora Comisaria de Familia de Guadalupe, presentó ante este Despacho, el pasado once (26) de febrero del año que transcurre demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO PULGARIN.

Luego de revisado el contenido de la referida demanda y sus anexos, el Despacho dispuso INADMITIRLA, ello mediante auto interlocutorio Nro. 057, proferido el día 5 de marzo hogaño, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fueran subsanadas las irregularidades dejada de manifiesto en la providencia en cita.

El término concedido para tal efecto venció, el pasado 13 de marzo del 2020 a las 5:00 de la tarde, sin que la parte demandante hubiera subsanado dicha irregularidad. Es por lo que de conformidad con el artículo 90 numeral 4 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazará la demanda y ordenará devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE GUADALUPE, en contra del señor CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO PULGARIN, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme este proveído, se ordena la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO

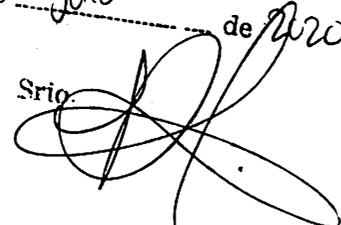
Juez

el suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA.

Que por ESTADO NRO. 25 notifique a /

Guadalupe, 3 de Julio de 2010

Srio. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOVO
MUNICIPAL GUADALUPE
ANTIOQUIA Secretaría

TRASLADOS EN SECRETARIA

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDA	ASUNTO	FECHA FIJACION	FECHA VENCIMIENTO.	CUADERNOS'
2019-00076-00	Banco Agrario de Colombia S.A.	Eber Alberto Roldán Rivera.	Se corre traslado por tres días (3) a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada	Julio 03-2020 8:00 A.M.	Julio 08-2020 5:00 P.M	1
2019-00056-00	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sandra Milena Álvarez Martínez y Adíela Cristina Álvarez Martínez.	Se corre traslado por tres (3) días a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada	Julio 3-2020 8:00 a.m.	Julio 08-2020 5:00 P.M.	1


DANELA VASQUEZ TASCÓN
SECRETARIA

Nota: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 8616174 o al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2 Puntos

Iván Darío Arias Zuleta
Abogado

Doctor,
DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
E.S.D.

Juzgado Promiscuo
Municipal
Guadalupe
RECEBIDO
Fecha: 24 FEB 2020

JY

Facil juez ↗ 3:35 PM
22 (Ho)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8
DEMANDADO: EBER ALBERTO ROLDAN RIVERA c.c. 70.632.390
RADICADO: 2019-00076
ASUNTO: Se allega liquidación del crédito

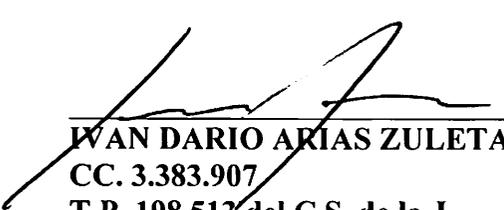
IVAN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado Judicial del ejecutante, en virtud del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y del artículo 446 del Código General del Proceso, allego al Despacho la respectiva liquidación del crédito.

Para comprensión del Despacho, se tiene que la liquidación fue efectuada a partir del 19 de octubre de 2018, día siguiente al vencimiento del pagaré; teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los intereses de mora liquidados en el pagaré quedan incluidos en la liquidación que hoy se presenta. Así mismo, se suman el valor de los intereses remuneratorios o de financiación y el valor de los otros conceptos, para obtener el valor total adeudado.

Ahora bien, si la liquidación del crédito hoy presentada no es aprobada; le solicito muy respetuosamente al Señor Juez se sirva modificarla de acuerdo a lo estipulado por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez.

Atentamente,


IVAN DARIO ARIAS ZULETA
CC. 3.383.907
T.P. 198.513 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-feb-20	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
19-oct-18	31-oct-18		1,5		0,00	6.436.148,00		0,00
19-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.436.148,00	12	55.969,01
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.436.148,00	30	139.032,83
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.436.148,00	30	138.460,18
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.436.148,00	30	136.930,43
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.436.148,00	30	140.366,88
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.436.148,00	30	138.269,17
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.436.148,00	30	137.950,70
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.436.148,00	30	138.078,11
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.436.148,00	30	137.823,26
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.436.148,00	30	137.695,79
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.436.148,00	30	137.950,70
1-sept-19	30-sept-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.436.148,00	30	137.950,70
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.436.148,00	30	136.547,38
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.436.148,00	30	136.100,18
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.436.148,00	30	135.332,76
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.436.148,00	30	134.436,20
1-feb-20	20-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.436.148,00	20	90.861,25
Resultados >>						6.436.148,00		2.209.755,53

SALDO DE CAPITAL	6.436.148,00
SALDO DE INTERESES DE MORA DESDE EL 19-oct-2018	2.209.755,53
SALDO INTERESES DE FINANCIACION	818.717,00
OTROS CONCEPTOS	12.977,00
TOTAL ADEUDADO	\$9.477.597,53

55

Señor(a):
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Guadalupe, Antioquia

Juzgado Promiscuo
Municipal
Guadalupe

RECIBIDO

Fecha: ~~Marzo 02/2020~~

Handwritten signature
9100.000

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Sandra Milena Álvarez Martínez
Rdo. 2019-00056-00

CARLOS ANDRES BEDOYA OSORIO, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo anoto bajo mi firma, conocido como apoderado de la parte actora, adjunto la liquidación del crédito.

Atentamente,

CARLOS ANDRES BEDOYA OSORIO
C.C. 3.383.828 de Envigado
T.P. 134.359 del C. S. de la J.

70

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	20,69%	1,579%	Plazo Hasta	9-ene-18
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	1,579%			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	19-feb-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Folios >>			7.726.158,00	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidaciones anteriores, Fls >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
9-ene-17	31-ene-17				0,00	7.726.158,00		0,00
9-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	1,579%		7.726.158,00	22	89.490,36
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	1,579%		7.726.158,00	30	122.032,31
1-ene-18	9-ene-18	20,69%	2,28%	1,579%		7.726.158,00	9	36.609,69
10-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		7.726.158,00	21	123.201,94
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		7.726.158,00	30	178.410,96
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		7.726.158,00	30	175.927,39
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		7.726.158,00	30	174.418,00
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		7.726.158,00	30	174.115,74
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		7.726.158,00	30	172.905,44
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		7.726.158,00	30	171.010,24
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		7.726.158,00	30	170.326,74
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		7.726.158,00	30	169.338,32
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		7.726.158,00	30	167.967,48
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		7.726.158,00	30	166.899,46
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		7.726.158,00	30	166.212,03
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		7.726.158,00	30	164.375,67
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		7.726.158,00	30	168.500,89
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		7.726.158,00	30	165.982,74
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.726.158,00	30	165.600,43
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		7.726.158,00	30	165.753,38
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		7.726.158,00	30	165.447,45
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		7.726.158,00	30	165.294,44
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.726.158,00	30	165.600,43
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.726.158,00	30	165.600,43
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		7.726.158,00	30	163.915,84
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		7.726.158,00	30	163.379,01
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		7.726.158,00	30	162.457,78
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		7.726.158,00	30	161.381,52
1-feb-20	19-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		7.726.158,00	19	103.619,11
Resultados >>						7.726.158,00		5.726.098,35

SALDO DE CAPITAL	7.726.158,00
SALDO DE INTERESES	5.726.098,35
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$13.452.256,35